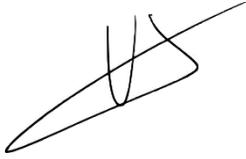


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, informando que, la POLICÍA NACIONAL no ha dado respuesta a la información requerida. No hay títulos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a vertical line, all enclosed within a larger, loopy shape.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 385

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ ARBEY PAZ CONDE C.C. 1.143.838.980

Demandado: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ DÍAZ C.C. 1.053.822.913

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00834-00

En auto del 24 de noviembre de 2023 se ordenó:

"(...) el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el ejecutado ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ DÍAZ al servicio de la Policía Nacional (art. 154 y 155 CST).

Si la relación corresponde es a un contrato de prestación de servicios u otro contrato civil (como de obra), el embargo del contrato será del 100% de los honorarios devengados o por percibir y demás ingresos que le correspondan al ejecutado, siempre que por ley sean embargables, derivados del vínculo contractual (art. 594 CGP). Se deja a salvo la posibilidad que tiene el ejecutado de acreditar sumariamente ante este Despacho Judicial que esos honorarios son su única fuente de ingresos y de su núcleo familiar, en aras de establecer la posibilidad de reducir el porcentaje de embargo en caso de los honorarios (sentencias T-788/2013 y T-725/2014 de la H. Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 600 CGP); empero hasta tanto ello no ocurra, como el legislador no hizo extensiva las limitaciones del embargo de los salarios, a los honorarios derivados, por ejemplo de los contratos de prestación de servicios y por lo tanto, se ordena en un 100%. El embargo se limita conforme el art. 599 CGP a la suma de \$5.784.708...".

Se libró oficio 1635 del 27/11/2023, entregado el 28 de ese mes y año, sin respuesta a la fecha.

Por lo expuesto ordena requerir al director general de la Policía Nacional, general **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ**¹, para que, en el término de 5 días siguientes a la recepción del oficio que le remita secretaría, de respuesta al oficio 1635 del 27/11/2023 (que se le anexará), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P, en concordancia con la Ley 270 de 1996, dando inicio al correspondiente incidente por desacato a orden judicial, en concordancia con el art. 593 CGP (numeral 9º y parágrafo 2o); advirtiéndole a dicha a dicha entidad que, es responsable por los valores que hayan dejado de retener, desde la recepción de la comunicación. En el evento que no sea el responsable, deberá indicar al Despacho quien es el responsable precisando su nombre, cargo y número de identificación; además, requerirlo para que brinde cumplimiento a la orden judicial; so pena que, contra él, como director general de la Policía Nacional, se abra eventualmente el incidente de sanción.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

¹ <https://www.policia.gov.co/linea-mando>

Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1f68701bdb092713b91fc5ae431b87a7546ebb8180bed79d88f786e6cfd460**

Documento generado en 09/02/2024 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>